

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevada á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas de BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 29 de junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una estension proporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda

del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto, con sujecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine:

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe: se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidos de la Estadística correspondiente; descripción general del ensanche, observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tuberia para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demas establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los

accidentes topográficos de otra zona al rededor de los limites de aquella en la estension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los limites las vias y las demas circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enfacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las espresadas zonas, determinando por curvas su nivel equidistante dos metros. Se representarán también en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y espresando en cada estacion las costas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos etcétera etcétera, con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de junio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales, en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la con-

duccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche, las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande estension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo orden laterales, y las demas que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demas datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demas corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10.º El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11.º Eléjido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1856, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12.º Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley, clasificando en el mismo de-

creto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.º

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejál mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario, de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el número 5.º, art. 10 de la ley de 29 de julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno, por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al espresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal estenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrà un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se espresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales, etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente.

Cuando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá in-

cluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que esponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el orden de preferencia que deba darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y al memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que pueda incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la esposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinario y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 5.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos, mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada esclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el periodo de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuantías de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion,

de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuantías municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando El Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes.

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada una zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el artículo 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con espresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan, y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se devuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se espresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta publica.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere espuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio del Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los expedientes de expropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presen-

tes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condenaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por los peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasación de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el orden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demas gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya estension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda centro de superimetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en

representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demas no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposicion general.

Los Ayuntamientos formularán y pondrán al Gobierno, oída la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no pueda ó no deba regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Comisario Régio, Presidente de la Comision española en la Esposicion Universal de Paris, dice á este Ministerio en 7 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. D. Benito Soriano Murillo, individuo del Jurado, con fecha 2 de mayo me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el Jurado de las clases primera y segunda de la Esposicion universal, del que he formado parte, y que comprende la Pintura y dibujo, ha terminado en el dia de ayer la mision que le fué confiada por la Comision Imperial de adjudicar las medallas á los artistas que mas se han distinguido por sus obras.

Me cabe la satisfacion, Excmo. Sr., de que en este concurso, al que han acudido todas las eminencias artísticas del mundo civilizado, nuestra nacion haya sido una de las que mas han brillado, y la que indudablemente ha obtenido mas recompensas en proporcion del número de espositores: 67 eran los premios que habia que distribuir entre 1417 espositores y 1893 obras, todas de un mérito incuestionable, pues cada nacion ha tenido buen cuidado de escoger lo mejor entre lo mejor, para verse dignamente representada.

En la Esposicion Universal que se verificó en esta capital el año 1855 se señalaron 168 medallas á la seccion de Pinturas que no fué ni con mucho tan numerosa como la presente, lo cual permitió á aquel Jurado ser mas generoso y tal vez mas equitativo con los eminentes artistas que concurren siempre á estos certámenes. A pesar de esto, una sola medalla, si bien de las de honor, le tocó á España, que huérfana aun de las gloriosas tradiciones artísticas que cuenta en sus anales y que han hecho imperecedera su fama, solo pudo presentar una individualidad de sobresaliente mérito, y que ha creado el brillante plantel de jóvenes artistas que se presentan ahora formando escuela y poniéndose á la altura de las naciones mas adelantadas.

Los resultados obtenidos prueban de un modo evidente que no es una paradoja

cuanto dejo sentado: España ha conseguido cuatro medallas de una importancia tal, que aun las de tercera clase equivalen á las primeras de otras Esposiciones, si se tiene en cuenta el escaso número de aquellas que habia que distribuir, y asi se ha consignado en el acta de una de nuestras sesiones, despues de haber pedido que se aumentasen algunas, á lo cual no quiso acceder bajo ningun pretexto la Comision Imperial por no separarse del reglamento.

Los artistas españoles agraciados son los siguientes:

D. Eduardo Rosales, primera medalla de oro, valor 800 francos, por el cuadro de *Doña Isabel la Católica dictando su testamento.*

D. Vicente Palmaroli, segunda medalla de oro, valor de 500 francos, por el cuadro de *El sermón en la Capilla Sixtina.*

D. Antonio Gisbert, tercera medalla de oro, valor de 400 francos, por el cuadro de *Desembarco de los Puritanos en la América del Norte.*

Y D. Pablo Gonzalez, tercera medalla de oro, valor 400 francos, por el cuadro que representa *El antiguo salón de Cortes en Valencia.*

Debo tambien hacer presente á V. E. que el cuadro del Sr. Rosales no obtuvo el premio de honor por haberle faltado tan solo cuatro votos, y que su primera medalla la ha obtenido por unanimidad, siendo la única que ha tenido el honor de reunir todos los sufragios.

Para que en nuestra nacion se pueda apreciar en tolo su valor el triunfo que hemos conseguido, es preciso saber que de los 1417 espositores y 1893 cuadros, corresponden tan solo á España 53 espositores y 40 cuadros. Estas cifras son mas elocuentes que cuanto pudiera añadir. Por mi parte tengo el honor de asegurar á V. E. que he hecho todo lo posible para el buen éxito del cargo con que fui honrado, y mi mayor recompensa será que tanto V. E. como el Gobierno de S. M. puedan quedar satisfechos del celo que he procurado desplegar en esta delicada mision.

Y la Reina (Q. D. G.), que se ha enterado con satisfaccion de los resultados obtenidos por los artistas españoles en la Esposicion Universal de Paris, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta* la preinserta comunicacion, y se den las gracias al Comisario Régio señor Marqués de Bedmar y al Jurado don Benito Soriano Murillo, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus cargos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Caminos.

En el *Boletín Oficial* núm. 130 del sabado 1.º del actual, y por

cabeza del mismo *Boletín*, ha tenido efecto la insercion del anuncio señalándose el martes 12 del corriente para la subasta en el local de este Gobierno, de las obras de construccion de una carretera desde esta capital á Hortaleza, con un ramal á Canillas; y habiéndose observado que al fijarse el dia indicado para la celebracion del acto se ha cometido la equivocacion material de espresarse el martes sea 12 del corriente, siendo así que es 11; se hace la presente rectificacion para inteligencia general, advirtiéndose que la subasta tendrá lugar el martes 11 de junio actual, en el modo y forma espresada ya en el anuncio.

Se rectifica asimismo por error material, la cifra 37.102 escudos 668 milésimas, que se estampó como importe del presupuesto de las obras, mediante á que su valor real y efectivo son 39.218 escudos 68 milésimas, segun consta del mismo presupuesto, que, como en el anuncio se espresó, se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento, desde el 1.º del corriente.

Madrid 3 de junio de 1867.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

En la *Gaceta* del martes 21 del corriente mes, número 141, se inserta la Real orden de 15 del mismo, cuyo contenido es como sigue: «Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando; primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio, proponiendo su condonacion reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo

que se genera, llegado el caso indicado, por haberse cumplido con aquel deber; y cuando, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslación de dominio al pago del impuesto con relevación de multas, es hoy más que nunca conveniente acordar igual concesión para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el más leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exacción por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominios puedan satisfacerlo con absoluta relevación de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolución; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.»

Y como esta soberana disposición es un testimonio auténtico y ostensible de las saludables miras del Gobierno y de la material solicitud con que S. M. (Q. D. G.) atiende á todos los ramos de la administración pública concediendo gracias, apartando vejaciones á los propietarios y las perturbaciones que pudieran causar en las trasmisiones de dominio de bienes inmuebles, metálico, créditos, papel del Estado, muebles y semovientes, asegurando á la vez la los derechos particulares, en cumplimiento á lo mandado por la superioridad, he dispuesto se publique por tres días consecutivos en el *Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos* de esta capital, á fin de que por este medio tenga la publicidad que se manda dar, y para que llegando á noticia de los contribuyentes en este especial ramo puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; encargando á los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que tan luego como reciban el *Boletín Oficial* donde se inserte esta circular, procuren publicarla en las respectivas localidades por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbra en las mismas, y con la conveniente repetición, especialmente en los días festivos, haciendo comprender á sus administrados que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentación de los documentos á la oficina de liquidación respectiva y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados el hacerlo al Registro de la Propiedad según lo que determina la ley hipotecaria vigente, y que en los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores al Tesoro público con anterioridad á la fecha de la publicación en el

Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan. Y por último, que de haberse verificado así, darán aviso á esta Administración de mi cargo los mismos señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Madrid 29 de mayo de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 6 de julio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará una segunda subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte, para contratar el surtido de carbon de cok, necesario en dicho establecimiento durante el próximo año económico de 1867-68, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la superintendencia de la referida casa, y bajo el tipo máximo admisible de 26 milésimas de escudo por cada kilogramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al adjunto modelo.

Madrid 31 de mayo de 1867.—El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbon de cok necesario en la Casa de Moneda de Madrid, en todo el año económico de 1867-68, se comprometo á cumplirlas, entregando dicho artículo al precio de..... milésimas de escudo, (espresado por letra) por cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del Doctor García Sancha, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á todos los que se crean con derecho á heredar á don Tiburcio Ramon de Labiaga y Guinea, y doña Carlota Suarez, del Cerro, su mujer, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de veinte días, á ejercitar con la debida dirección las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parara el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose con arreglo á lo que se dispone en el artículo 571 de la ley de enjuiciamiento civil, haberse presentado con la solicitud de que se les declare herederos abintestato de los finados, doña Matilde Clementa, don Ramon María y don Carlos María

Labiaga y Suarez, hijos legítimos de aquellos.

Madrid 31 de mayo de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—395.

En virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja Hernandez, se cita por el presente á don Manuel de Ogedes, para que dentro del término de tercero día se personé á evacuar el traslado que le está conferido de la regulación de costas que se practicó en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue don José de Sandoval; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de junio de 1867.—Calleja. 394.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta cuatro casas, sitas en la ciudad de Alcalá de Henares, y son las siguientes:

Una casa en la calle de las Animas, señalada con el núm. 7, que consta de planta baja de una superficie de 1922 pies, retasada en 5100 rs.

Otra casa en dicha calle, núm. 9, de planta baja con una estension de 2888 pies, retasada en 1200 rs.

Otra casa sita en la calle de las Flores, núm. 15, de moderna construcción; consta de planta baja y principal con una estension de 5056 pies cuadrados, retasada en 18.200 rs.

Y otra casa en la calle de las Baqueras, núm. 24; consta de planta baja y principal y arroja una superficie de 4218 pies, retasada en 6500 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcalá de Henares; dándose mas pormenores á las personas que quieran interesarse en dicha subasta, en la escribanía del actuario, sita en la plaza de San Miguel, número 7, principal.

Madrid 1.º de junio de 1867.—Emilio Monet.—392.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta, á voluntad de la comisión liquidadora de los bienes del señor Conde de Tepa, la hacienda titulada *Torres de las Arcas*, situada en término de la villa de Boyuelos de la Mitación, distante de la ciudad de Sevilla legua y media próximamente, compuesta de unos 26.000 olivos, en varias suertes, viña, pinar, huerta y tierra despoblada, y grandes caseríos con sus dependencias en precio de 4.600.000 reales, á rebajar cargas, entendiéndose que, de estas, cualquiera que sea el importe censual, que

en su totalidad quedará obligado á reconocer el comprador, solo se rebajará del precio de la subasta la mitad del importe de las mismas, reservándose dicha Comisión aceptar ó no la postura, que no cubra la cantidad de 4.600.000 reales y pase de las dos terceras partes de la misma; cuyo remate tendrá lugar el día 15 del mes de junio próximo, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 29 de mayo de 1867.—El Escribano, Juan Manuel Aguado.—395.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Se vende en pública subasta judicial una dehesa titulada de Valdeoliva, situada en término jurisdiccional de S. Agustín, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, cuya superficie ocupa 725 fanegas del marco de Madrid, y ha sido tasada en la cantidad de 141.500 reales, por cuyo precio sale á subasta, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de la tasación; el remate tendrá lugar el día 7 de junio próximo, á las once de su mañana, en el Juzgado de la Audiencia, frente á Santa Cruz: los linderos y demás circunstancias de la finca constan en la Escribanía de don Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, número 6, cuarto principal, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de mayo de 1867.—Noblejas.—393.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Con la competente superior autorización se arriendan en pública licitación las casas tienda y taberna de estos propios, el servicio voluntario de pesos y medidas, y el cobrante de aguas de la fuente de San Pedro en esta villa, y próximo año económico. Para sus dos remates estan señalados los días 2 y 9 del próximo julio, á las doce de la mañana, en la casa consistorial.

Barajas 26 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio Florente.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Se arrienda en pública subasta los derechos de venta esclusiva al pormenor de las especies de consumo de este pueblo, para el próximo año económico de 1867 á 68, habiendo señalado para sus dos remates los días 6 y 14 del próximo mes de junio, á las doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los Hueros 30 de mayo de 1867.—El Alcalde, Rufino Gonzalez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.